

Florencia,

Señores

Honorables Magistrados

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ (REPARTO)

Carrera 6ª N° 15-30 Barrió 7 de agosto

E. S. D.

REF: Solicitud de Examen de Legalidad al Acuerdo Municipal No. 200-02-01-01 del 08 de enero de 2022 del Municipio de Belén de los Andaquíes.

ARNULFO GASCA TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.626.998 expedida en Florencia Caquetá, mayor de edad y vecino de esta ciudad, obrando como Gobernador del Departamento del Caquetá, según credencial electoral E-27 de fecha 01 de noviembre de 2019 y acta de posesión No. 17 de fecha 28 de diciembre del 2019, mayor de edad y vecino de esta ciudad, manifiesto dentro del término de ley, mediante el presente escrito remito el Acuerdo Municipal No. 200-02-01-01 del 08 de enero de 2022. *“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN UNAS FACULTADES PRO TEMPORE AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES PARA CONTRATAR”*, para que la Honorable Corporación decida sobre su validez, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986.

I. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

El 02 de febrero de 2023, la Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquíes remitió a la Gobernación del Caquetá el Acuerdo Municipal No. 200-02-01-01 del 08 de enero de 2022 *“por medio del cual se conceden unas facultades pro tempore al señor alcalde municipal de Belén de los Andaquíes para contratar”* para que efectuara la revisión de legalidad que le compete.

Según se evidencia en los certificados allegados, el honorable concejo municipal de Belén de los Andaquíes – Caquetá discutió y aprobó el proyecto de acuerdo¹ a través de los dos debates deliberatorios celebrados el 3 de enero de 2022 y el 8 de enero de 2022, respectivamente.

¹ Bajo la numeración No. 100-84-021.



NIT: 8000.915.94-4
DJ.11.1



Por su parte, el 13 de enero de 2022 el Alcalde Municipal de **Belén de los Andaquíes** sancionó el Acuerdo Municipal No. 200-02-01-01 del 8 de enero de 2022, dispuso su fijación en cartelera durante los días 14,17 y 18 de enero de 2022, y, en cumplimiento de los artículos 82 y 91 literal a numeral 7 de la ley 136 de 1994, lo remitió al señor Gobernador del Departamento del Caquetá para lo de su competencia.

Superado lo anterior, llama poderosamente la atención que la finalidad del acuerdo demandado por esta vía es **otorgar una facultades** contractuales “pro tempore”² al señor alcalde del municipio de Belén de los Andaquíes, no obstante, a partir de los considerandos y disposiciones acordadas, se puede inferir que esta expresión no se predica respecto de revestir por un tiempo al alcalde de las funciones que le corresponden al concejo, sino que se recurrió a esta para referir que la autorización para contratar se hacía por un período o plazo.

Para el efecto, se citan los literales a y d de las consideraciones del citado Acuerdo:

CONSIDERANDO:

- a. Que la constitución Nacional en su art. 313 numeral 3 les asignó a los concejos, la responsabilidad de autorizar al alcalde la celebración de contratos.

(...)

- d. Que el artículo 18 de la ley 1551 de 2012 el cual modifico el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 expresa entre otras reglas las siguientes:

² Pro tempore es una frase proveniente del latín pro, que significa “por”, y tempore, que significa “tiempo”. Su traducción al español sería “por un tiempo”, y se utiliza cuando se otorga un cargo temporal a una persona. Temporal o transitoriamente. Diccionario de la Real Academia.

Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

PARÁGRAFO 4o. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley.
- e. Que, por lo anterior expuesto,

Ahora, el artículo primero de las disposiciones acordadas reza así:

A C U E R D A:

ARTÍCULO PRIMERO: Concédase autorización al Señor Alcalde Municipal de Belén de los Andaquíes-Caquetá del 08 de enero de 2022 hasta el 01 de Mayo del 2022 para que celebre toda clase de contratos y convenios con personas naturales y/o jurídicas de derecho público y/o privado del orden Municipal, Departamental, Nacional e Internacional, que demande la ejecución de las metas propuestas para la vigencia 2020-2023, bajo la debida aplicación del estatuto de contratación pública.

Parágrafo 1: Al término de las facultades otorgadas, la Administración Municipal en cabeza del alcalde rendirá un informe al término de las facultades.

Véase que la intención real contenida en este primer artículo es la de otorgar una **autorización -de carácter general-** al mandatario del municipio de Belén de los Andaquíes para que ejerza la actividad contractual de la cual ya es titular por mandato constitucional y legal.

La anterior tesis se refuerza de cara a lo dispuesto en el artículo segundo, según el cual, el mandatario debe contar con autorización contenidos en el parágrafo 4 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, con lo cual deja en evidencia que el propósito del acuerdo es la de autorizar al alcalde para que suscriba todos los contratos que resulten de su competencia.

En suma, las disposiciones acordadas en el plurimencionado instrumento contravienen el ordenamiento constitucional y legal que a continuación se relaciona:

II. NORMAS VIOLADAS

El numeral tercero del artículo 313 y 315 de la Constitución Política de Colombia, señalan:

“ARTICULO 313. *Corresponde a los concejos: (...)*

3. *Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo. (...)*”

“ARTICULO 315. *Son atribuciones del alcalde:*

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (..)*

3. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. (..)*”

El parágrafo 4 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, preceptúa:

“ARTÍCULO 18. *El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

Artículo 32. Atribuciones. *Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.*

(..)

PARÁGRAFO 4o. *De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:*

1. *Contratación de empréstitos.*

2. *Contratos que comprometan vigencias futuras.*
3. *Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.*
4. *Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.*
5. *Concesiones.*
6. *Las demás que determine la ley. (...)*

El numeral 3º del artículo 41 de la Ley 136 de 1994, reza:

“ARTÍCULO 41. PROHIBICIONES. *Es prohibido a los concejos: (...)*

3. *Intervenir en asuntos que no sean de su competencia, por medio de acuerdos o de resoluciones.”*

Los numerales 1 y 3 literal B, del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, contemplan:

“ARTÍCULO 11. DE LA COMPETENCIA PARA DIRIGIR LICITACIONES Y PARA CELEBRAR CONTRATOS ESTATALES. *En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2o.:*

1o. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso.

(...) 3º. Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva: (...) b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades”.

El artículo 81 de la Ley 136 de 1994, reza:

“ARTÍCULO 81.- Publicación. *Sancionado un acuerdo, este será publicado en el respectivo diario, o gaceta, o emisora local o regional. La publicación deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a su sanción.”*

El artículo 17 de la Ley 1551 de 2012, preceptúa:

“**Artículo 17.** El artículo 27 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 27. Publicidad de los Actos del Concejo. Los Concejos deberán publicar sus actos a través del medio que consideren oportuno, siempre y cuando ellos garanticen la efectividad de su difusión a la comunidad.”

Sumado a lo anterior, se debe indicar que la Corte Constitucional analizó en la sentencia C-738 de 2001 la constitucionalidad del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 que indica que los concejos municipales tienen como función reglamentar el tema específico de la autorización que ellos mismos habrán de conferir al alcalde para contratar, señalando en qué casos tal autorización es necesaria, en los siguientes términos:

“Pues bien, si una de las funciones propias de los Concejos es la de autorizar al alcalde para contratar, tal y como lo dispone el artículo 313-3 Superior, es claro que la facultad de reglamentar lo relacionado con tal autorización también: forma parte de sus competencias constitucionales, por virtud del numeral 1 del mismo canon constitucional. Es decir, si los Concejos pueden reglamentar el ejercicio de sus propias funciones, y una de sus funciones es la de autorizar al alcalde para contratar, se concluye lógicamente que tales corporaciones cuentan con la competencia constitucional para reglamentar el ejercicio de tal atribución, y que no es necesario que el legislador haya trazado con anterioridad una regulación detallada del tema. Así, en criterio de esta Corporación, este último precepto constitucional es un fundamento suficiente para que el Legislador haya confirmado que las Corporaciones municipales de elección popular tienen la posibilidad de reglamentar una de sus funciones constitucionales propias, cual es la de otorgar al correspondiente jefe de la administración municipal autorizaciones para contratar.”

Esta función reglamentaria que, se reitera, cuenta con un fundamento constitucional propio, habrá de ejercerse mediante el trazado de una serie de normas puntuales y específicas sobre una determinada materia, a saber: el procedimiento interno que se deberá seguir ante los Concejos para obtener la autorización respectiva, los criterios que debe seguir para otorgarla, así como los casos en los cuales tal autorización es necesaria. La

regulación de dicho procedimiento interno habrá de estar referida, así, a las hipótesis en que tal autorización es necesaria, a los criterios que se deberán aplicar al momento de decidir sobre si se otorga o no dicha autorización, y a las etapas del trámite a seguir en cada caso. Estas normas no serán de tipo legal, sino de tipo administrativo, sin que sea necesario contar con una regulación previa del tema por parte del Legislador.

(...) Por lo mismo, no podrán los Concejos, so pretexto de reglamentar el tema de las autorizaciones, extralimitarse en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha: dirección que corresponde al alcalde, en tanto jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315-3 de la Carta. En otras palabras, la reglamentación que expidan estas corporaciones deberá limitarse a trazar las reglas aplicables al acto concreto y específico mediante el cual el concejo autoriza al alcalde para contratar, señalando los casos en que es necesario, sin entrar a regular aspectos como la selección de los contratistas, los contratos específicos a realizar, etc.

Así mismo, deberán tener en cuenta los concejos municipales que, en tanto función administrativa, la atribución que les confiere la norma que se analiza debe ser ejercida en forma razonable y proporcionada, respetando lo dispuesto en el artículo 209 constitucional; y que no se puede interpretar dicha norma en forma tal que se obligue al alcalde a solicitar autorizaciones del concejo en todos los casos en que vaya a contratar, sino únicamente en los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Carta Política".

Sobre un caso similar al que nos ocupa, la Sección Primera, Subsecciones "A" y "B" del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varias oportunidades sobre la validez de algunos Acuerdos proferidos por las Corporaciones Municipales de elección popular, en los cuales autorizan a sus respectivos Alcaldes para contratar; pero les imponen límites tanto en la cuantía como en el término para celebrar los contratos autorizados; habiendo sido declarada su invalidez en cuanto a los límites en el tiempo o en la cuantía.

Así, en sentencia del 14-08-08 Exp. 250002324000200800224 – 01, la Subsección "A" anotó:

"De acuerdo a lo expresado la Sala considera que la fijación de un término al Alcalde de Tena para suscribir contratos y convenios interadministrativos con entidades del orden nacional, departamental, municipal y organismos internacionales constituye una indebida intromisión del Concejo en la función que como ejecutores de los planes de desarrollo y de gobierno municipal tienen los alcaldes, en la medida en que se obstaculiza su gestión administrativa, pues lo limita en el tiempo".

Por su parte, **el Tribunal Administrativo del Caquetá** en sentencia del 25 de agosto de 2020 dentro del proceso de revisión de legalidad con radicado 18-001-23-33-000-2020-00043-00, MP. Néstor Arturo Méndez Pérez, sostuvo al estudiar un caso análogo al que nos ocupa, lo siguiente:

"(..) La Sala encuentra inválido el Acuerdo 003/20 por cuanto el Concejo Municipal sobrepasa sus competencias, y con ello incurre en la señalada causal de anulación de los actos administrativos, que está señalada en el artículo 137 del CPACA (..).

Aunque los concejos municipales tienen facultades en materia de autorizar al ejecutivo para contratar (pues así lo dispone la Constitución Política), el alcance de la facultad no es ilimitado sino, por el contrario, bastante restringido, pues solo se extiende a expedir la reglamentación aplicable a la celebración de determinados tipos de negocio jurídico, en el marco regulatorio determinado por el legislador.

(..)el Concejo Municipal (..)excedió su catálogo competencial al expedir un acuerdo mediante el cual pretende someter toda la actividad contractual del municipio a su previa autorización, lo que -según queda expuesto- resulta contrario al ordenamiento jurídico (..)".

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto 2284 del 18 de mayo de 2016, Rad.: 2284, Exp.: 11001-03-06-000-2016-00023-00, Consejero Ponente: Dr. Álvaro Namén Vargas, sostuvo:

"Con la misma lógica argumentativa utilizada por la Corte Constitucional al estudiar el artículo 150-9 de la Constitución Política (infra, 2.1), la Sala de Consulta aclaró el alcance de la autorización que deben dar los concejos

municipales al alcalde para contratar de acuerdo con el artículo 313-3 Superior. En sus conceptos 2215 de 2014 y 2230 y 2238 de 2015⁽¹⁴⁾ precisó de manera particular lo siguiente:

a. La potestad de los concejos municipales no puede ser interpretada de manera aislada y sin consideración a las competencias de los alcaldes y a la autorización para contratar que les da la Ley 80 de 1993. El verdadero sentido del artículo 313-3 de la Constitución Política solo se logra a partir de una lectura sistemática de las normas constitucionales y legales que regulan las competencias tanto de los concejos municipales como de los alcaldes, en consonancia con las normas de contratación pública y presupuestales, y con los principios de la función administrativa. Entre todas estas disposiciones debe operar un principio de articulación y no de exclusión o anulación.

La Sala advirtió especialmente que de conformidad con el Estatuto de Contratación Pública y las normas orgánicas de presupuesto, el alcalde ha sido autorizado por el legislador para contratar y representar legalmente al municipio⁽¹⁵⁾, de modo que la función constitucional de los concejos municipales no puede anular las competencias de los alcaldes o permitir una intromisión indebida en ellas.

b. El alcance de la expresión “autorizar al alcalde para contratar” debe atender también la diferente naturaleza de las funciones que cumplen los concejos municipales y los alcaldes. Así, mientras los primeros son corporaciones públicas de representación popular que como tal ejercen un papel de planeación, reglamentación y control político a nivel local, los segundos son órganos ejecutores, responsables de la realización de los presupuestos, la prestación efectiva de los servicios públicos y la satisfacción de las necesidades locales. Por tanto, no cabría una interpretación que desdibujara ese reparto funcional y convirtiera la corporación local en un órgano permanente de ejecución de la contratación municipal.

c. Las corporaciones públicas de elección popular no pueden intervenir en los procesos de contratación. Como se recordó en Concepto 2230 de 2015, el artículo 25-11 de la Ley 80 de 1993 establece expresamente que “las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación”, lo que ratifica que el mandato constitucional sobre la “autorización” de los concejos municipales

a los alcaldes para contratar, en ningún caso podría significar el derecho o facultad de esas corporaciones de convertirse en instancias permanentes de la contratación territorial.

d. Las funciones de las corporaciones públicas territoriales son de naturaleza administrativa. En consecuencia, en ejercicio de sus competencias de "reglamentación" de los asuntos locales los concejos municipales "no pueden legislar o expedir normas en materia contractual"⁽¹⁶⁾ ni mucho menos "modificar o adicionar el Estatuto General de Contratación Pública"⁽¹⁷⁾.

e. La Constitución Política no tiene previsto ni permite "bloques institucionales" que paralicen la contratación local e impidan la satisfacción de las necesidades municipales. En consecuencia, la interpretación de que cada año o periodo de sesiones el concejo municipal debe autorizar al alcalde para suscribir contratos, de modo que si esa autorización no se produce la contratación del municipio se paraliza "es constitucional y legalmente incorrecta", pues "desconoce las facultades contractuales y de ejecución presupuestal del alcalde" y resulta "contraria a los principios de eficiencia transparencia, celeridad y economía que orientan la actuación administrativa (artículos 209 C.P. y 3 de la Ley 489 de 1998) (..)

f. Conclusión: la regla general es la facultad del alcalde para contratar y la excepción la necesidad de obtener autorización previa del concejo municipal. Con base en las anteriores consideraciones, la Sala concluyó que el artículo 313-3 de la Constitución Política solamente regula una autorización previa excepcional, como quiera que la Ley 80 de 1993 y el Estatuto Orgánico de Presupuesto le confieren al alcalde la capacidad suficiente para representar al municipio y suscribir los contratos necesarios para el funcionamiento de la administración local. (..).

La Sala advirtió entonces que el artículo 313-3 Superior no ordena que todos los contratos suscritos por el alcalde deban ser consentidos previamente por el concejo municipal, ni a través de una autorización previa general (anual o periódica) ni de una individual para cada uno de los contratos del municipio. De esta manera se revaluó la tesis de que los alcaldes no podían contratar hasta que los concejos municipales expedieran cada año el acuerdo que les otorgara dicha habilitación. Situación que evita paralizar la

contratación municipal y eventuales presiones de esas corporaciones públicas hacia el alcalde.

Al tratarse de una autorización excepcional (como la del artículo 150-9 de la C.P.), la Sala señaló que el alcalde solo necesitará de ella:

(i) en los casos en que la ley lo exige expresamente (...) y

(ii) para los demás contratos respecto de los cuales el concejo municipal, en ejercicio de la autonomía local, lo haya establecido previamente mediante acuerdo, según lo permite expresamente el numeral 3° del artículo 38 ibídem. En relación con este último aspecto la Sala aclaró que el hecho de que el legislador estableciera una lista de contratos sometidos a la autorización previa del concejo municipal, no era impedimento para que esta corporación pudiera someter a ese mismo requisito otros contratos adicionales, siempre que, claro está, se respetara el principio de excepcionalidad que rige este tipo de autorizaciones previas. Cabe advertir, como adelante se verá, que esta posibilidad no existe en el nivel departamental pues no hay una norma equivalente al artículo 32 de la Ley 136 de 1994 que lo permita.

La Sala destaca también, como se estudió en el Concepto 2214 de 2015 que la facultad de los concejos municipales de someter a su autorización previa otros contratos adicionales a los establecidos en la ley tiene fundamento normativo expreso, en particular en la primera parte del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, según el cual dicha corporación tiene competencia para "reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo". En todo caso, con la advertencia de que no es una potestad absoluta y se rige como se ha reiterado, por un principio de excepcionalidad, pues los concejos municipales deben actuar con razonabilidad, de modo que solo estén sometidos a ese trámite aquellos tipos contractuales que lo ameriten por su importancia, cuantía o impacto en el desarrollo local.

Por tanto, tal como lo advirtió la Corte Constitucional en relación con el artículo 150-9 de la Constitución Política, también en el nivel municipal la regla general es la facultad del alcalde para contratar y la excepción la necesidad de obtener autorización previa del concejo municipal:

"(..)En efecto, si bien en un principio se pensaba que el alcalde no podía contratar mientras que el concejo municipal no lo autorizara para tales efectos, lo que usualmente se traducía en el convencimiento de que era necesario obtener por el alcalde un acuerdo municipal anual que le otorgara dicha habilitación, actualmente es claro que esa interpretación no es la que corresponde al análisis sistemático de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia; por el contrario, debe entenderse según los artículos 313-3 de la Constitución y 32 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con los artículos 315-3 de la Constitución Política, 11-3 de la Ley 80 de 1993, 91-D-5 de la Ley 136 de 1994 y 110 del Decreto 111 de 1996, que los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios, sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal, salvo para los casos que así (i) lo haya previsto la ley o (ii) lo haya dispuesto el concejo municipal expresamente mediante acuerdo.

De este modo, en caso de silencio de la ley o en ausencia de acuerdo que someta un determinado contrato a autorización previa del concejo municipal, habrá de entenderse que el alcalde puede celebrarlo, sin necesidad de tal autorización. Con base en sus facultades constitucionales y legales en materia contractual". (Resaltado fuera de texto)(Sin citas de autor)

Así las cosas, se debe indicar que el Concejo de Curillo mediante el Acuerdo No. 001 del 20 de enero del 2022, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Concédase facultades a la Alcaldesa Municipal de Curillo Caquetá, para celebrar contratos de Obra, Suministros, Prestación de Servicios y Consultoría, por la vigencia fiscal del 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Désele cumplimiento a los numerales 3º y 4º del artículo 313 de la Constitución Nacional, consistente en direccionar acciones administrativas que aseguren el cumplimiento de las funciones y la prestación de sus servicios a su cargo, y a la de presentar oportunamente los Proyectos de programas de Desarrollo Económico, conveniente para la buena marcha del Municipio.

ARTÍCULO TERCERO. – Dicha contratación deberá hacerse según la normatividad vigente, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto reglamentario 2474 de 2008, Decreto 2025 de 2009 y Decreto 3579 de 2009.”

En este contexto fáctico y normativo, debemos anotar que el Concejo Municipal de Curillo, desconoció lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, por cuanto esta Corporación en el acuerdo demandado dispuso facultar a la Alcaldesa para celebrar contratos por la vigencia fiscal del 2022, cuando su competencia es reglamentar la autorización que el parágrafo 4 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 le otorga, ello teniendo en cuenta que la facultad de contratar de los alcaldes es permanente en virtud de lo dispuesto por el legislador en el literal B del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993.

Así la cosas, resulta valido indicar que los alcaldes tienen la facultad de suscribir contratos, representar legalmente al municipio y dirigir la actividad contractual **sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del Concejo Municipal, salvo para los casos excepcionales que la Ley o la corporación hayan señalado expresamente**, situación que en el caso en particular no se presenta conforme los considerandos y la parte resolutive incorporada en el mencionado acuerdo.

De modo que la función constitucional de los concejos municipales no puede anular la competencia de los alcaldes o permitir intromisión indebida en ellas.

En este orden de ideas, el acuerdo No. 200-02-01-01 del 08 de enero de 2022 al referirse de manera general a la facultad para contratar del señor Alcalde del municipio de Belén de los Andaquíes, desconoció abiertamente la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que sobre la materia ha proferido del Consejo de Estado y el mismo Tribunal Administrativo del Caquetá.

Por las razones antes expuestas, respetuosamente considero que debe declararse la nulidad del acto administrativo acusado por cuanto adolece del vicio de nulidad, consistente es desconocer las normas en que debería fundarse y falta de competencia.

PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al Honorable Tribunal con base en los hechos que fundamentan la presente petición y el concepto de violación de normas usurpadas, que acudiendo al procedimiento establecido por el artículo 121 del decreto 1333 de 1986 se decida sobre la validez del Acuerdo Municipal No. 200-02-01-01 del 8 de enero de 2022, se proceda a declarar su ilegalidad conforme los fundamentos que a su consideración se sustentan.

PRUEBAS

Solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, tener como pruebas los documentos que a continuación relaciono:

1. Oficio suscrito por el alcalde municipal de Belén de los Andaquíes de fecha 21 de enero del 2022 con radicado en ventanilla de la Gobernación No. 001032 del 02 de febrero de 2022.
2. Oficio del 13 de enero de 2022 a través del cual el alcalde municipal de Belén de los Andaquíes sanciona el Acuerdo de la referencia.
3. Constancia secretarial del 19 de enero de 2022.
4. Oficio remisorio suscrito por la secretaria general del Concejo Municipal de Belén de los Andaquíes del 12 de enero de 2022.
5. Certificación del 03 de enero de 2022 suscrita por los participantes del primer debate.
6. Informe del segundo debate suscrito por el concejal ponente.
7. Acuerdo Municipal No. 200-02-01-01 del 08 de enero de 2022. *“por medio del cual se conceden unas facultades pro tempore al señor alcalde municipal de Belén de los Andaquíes para contratar*

ANEXOS

1. Las piezas documentales relacionadas en el acápite de pruebas en once (11) folios.
2. Copia de credencial E-27 de fecha 01 de noviembre de 2019.
3. Copia de Acta de posesión No. 17 de fecha 28 de diciembre de 2019.
4. Documento de identidad del suscrito.



NIT: 8000.915.94-4
DJ.11.1



NOTIFICACIONES

Las recibiré en la sede de la Gobernación del Caquetá, ubicada en la calle 15, carrera 13 esquina, barrio el Centro de esta ciudad, teléfono 4357512, correo electrónico: ofi_juridica@caqueta.gov.co

De los señores Magistrados,

Atentamente,



ARNULFO GASCA TRUJILLO
Gobernador
Departamento del Caquetá

Radicado V: 000649

Radicado I: N/A

Copia: N/A

Anexos: Lo enunciado en quince (15) fólíos útiles

APROBÓ: Olga Patricia Vega Cedeño - Asesora de Oficina Departamento Jurídico.

REVISÓ: Olga Patricia Vega Cedeño - Asesora de Oficina Departamento Jurídico.

PROYECTÓ: Luisa Fernanda Díaz Montecalegre - Asesora externa del Departamento Jurídico.